JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – nulidad de testamento
Demandante	**Gladys Stella Bedoya Madrid**
Demandado	**Ligia Amparo Villegas Bedoya**
Radicado	No. 05001-31-10-014-**2021- 00028**-00
Decisión	Rechazo de la demanda

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante presentó el escrito con el que pretendió cumplir con los requisitos que fueron enunciados en la providencia que inadmitió la demanda, del 11 de marzo cursante y notificado por estado el 12 de marzo.

Revisada la corrección es forzoso determinar que el poder presentado por de demandante Gladys Stella Bedoya Madrid, no esta concebido en los términos del decreto 806 de 2020.

Con el auto inadmisorio se transcribió el contenido del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y se aseguró que el mensaje de datos contentivo del poder se presume auténtico, cuando éste se realice a través del correo electrónico del poderdante. Es decir, que desde el nacimiento el documento contentivo del poder, debe provenir del correo electrónico del poderdante, situación que debe demostrar el apoderado judicial, es decir que nació del correo electrónico de su representado, demostración que bien puede ser con la constancia de recibido del escrito y con ello se presume la autenticidad del documento, o puede autenticarse, mediante la presentación personal que realice ante notario.

No es que para el despacho se requiera de un poder presentado ante notario, para presumir su autenticidad, porque para obviar ello es precisamente la concepción que parte del Decreto 806 de 2020, lo que se necesita, es demostrar que el poder conferido proviene del poderdante y ello se demuestra, necesariamente, con su origen que parte del correo electrónico de la parte, situación que no ocurre con el poder allegado.

Con la demanda inadmitida, la apoderada presentó el escrito sin firma manuscrita con la sola antefirma y ahora con la corrección aparece la firma y la antefirma, pero no es con ello que se llena el requisito de autenticidad, el documento requiere de un nacimiento que parta de la dirección electrónica de quien lo confiere, y el poder allegado nació de un folio que contiene el membrete de los que utiliza la abogada, sin autenticación ante notario.

Ahora bien, en el escrito se evidencia tanto el correo electrónico de la abogada y de la parte, pero no resulta de allí la presunción de autenticidad, porque, y como se repite, el documento no nació en el correo electrónico de la parte representada y así las cosas, no se cumple con los requisitos para la admisión de la demanda y en esas condiciones, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de nulidad de testamento, propuesto por la señora Gladys Stella Bedoya Madrid, en contra de Ligia Amparo Bedoya Madrid, por lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Pase la actuación al archivo definitivo, previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Jueza

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e60f0b2866123d9c0f092c138d4a701e070bfcebce9c369748263f8db4bb7b2
Documento generado en 11/05/2021 12:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica